

Pena



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Tercera

CANTABRIA

AUDIENCIA PROVINCIAL CANTABRIA	
OFICINA NOTIFICACIONES A PROCURADORES	
FECHA ENTRADA	FECHA LIMITE
19 OCT 2016	21 OCT 2016
SECRETARIA	

Rollo de Sala número: 796/2016.

SENTENCIA N° 000290/2016

ILMOS. SRES.

Presidente:

D.ª ALMUDENA CONGIL DÍEZ

Magistrados:

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA

D.ª MARÍA-FERNANDA FIGUEROA GRAU

En Santander, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados al margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal de Procedimiento Abreviado, procedente del JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE LOS DE SANTANDER, seguido con el número 198/2016, Rollo de Sala número 796/2016, por delito de violencia doméstica del artículo 153.2 y 153.3 del Código Penal y delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, con la intervención de Ministerio Fiscal, contra DON en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

calidad de acusado, representado por el Procurador de los Tribunales doña Virginia Montes Guerra y asistido por el Letrado don Timoteo-Ángel Vivanco Arratibel, cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia, y en situación de prisión provisional por esta causa desde el día 10 de febrero de 2016, ratificada por el Juzgado de lo Penal en fecha 27 de julio de 2016.

Es parte apelante en esta alzada DON [redacted] y parte apelada el **Ministerio Fiscal**, en la representación que ostenta del Ministerio Fiscal la Ilma. Sra. doña María-Ángeles Sánchez López-Tapia.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Tercera, D. Juan-José Gómez de la Escalera, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la Sentencia de instancia y se añade lo siguiente:

PRIMERO.- En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE LOS DE SANTANDER se dictó Sentencia en fecha 27 de julio del año 2016, cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, es del tenor literal siguiente:

«HECHOS PROBADOS:

QUEDA PROBADO Y ASÍ SE DECLARA que el acusado D. [redacted], con DNI [redacted] mayor de edad, con antecedentes penales, condenado por sentencia firme de fecha 27-1-2015 por dos delitos de violencia doméstica dictada por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Santander por la que se le imponía entre otras penas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

accesorias, la de prohibición de acercamiento y comunicación a una distancia no inferior de 300 metros de las personas y domicilio de sus padres, y durante el plazo de 16 meses, pena cuyo cumplimiento inició el día 27 de enero de 2015 y extinguía el día 20 de mayo de 2016. Así mismo condenado por un delito de quebrantamiento de condena conforme sentencia dictada el día 31-8-2015; sobre las horas 22:45 horas del día 9-2-2016, se hallaba viviendo en el domicilio de sus padres, sito en la localidad de de 7

En el citado domicilio también reside la hermana del acusado, . El acusado inició una discusión con , en el curso de la cual, le propinó un puñetazo en la cara.

Fruto de estos hechos sufrió una contusión periorcular derecho, precisando de una primera asistencia facultativa tardando en curar 7 días no impositivos y sin que le resten secuelas.

El acusado, ha sido diagnosticado de trastornos de conducta, sin patología psicótica, sin que tenga afectadas sus facultades volitivas e intelectivas.

El día 10-2-2016 el Juzgado de guardia acordó la prisión provisional del acusado por los hechos de la presente causa.

FALLO:

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. como autor criminalmente responsable, apreciando la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante de reincidencia del Art. 22.8 del CP, de:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1.- un delito de quebrantamiento de condena tipificado en el Art. 468. 2 del CP, a la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.- un delito de violencia doméstica del Art. 153.2 y 3 del CP a la pena de once meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el plazo de dos años y un día y la accesoria de prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de aproximación a una distancia no inferior de 300 metros de la persona y domicilio de [redacted] durante el plazo de dos años.

Se imponen al condenado el pago de las costas procesales.

Una vez firme la sentencia, legalícese la situación personal del penado, pasando de preso preventivo a condenado, encontrándose en situación de prisión provisional adoptada por auto de 10 de Febrero de 2016...».

SEGUNDO.- Por DON [redacted] se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, en la que tras su examen, se ha deliberado y fallado el recurso.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia en el plazo señalado en el artículo 792.1 (al que remite el 976.2), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por acumulación de asuntos pendientes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se aceptan los de la Sentencia de instancia, anteriormente reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la Sentencia de instancia se alza en apelación el condenado **DON** alegando los siguientes motivos de oposición:

1.º) Error en la apreciación de la prueba e infracción jurídica en el delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

2.º) Error en la apreciación de la prueba en el delito de violencia doméstica del artículo 153.2 y 153.3 del Código Penal.

3.º) Inaplicación de la pena accesoria de prohibición de comunicación.

El Ministerio Fiscal se opuso e impugnó el recurso.

SEGUNDO: La Sala tras examinar detenidamente las actuaciones y visionar la grabación del acto del juicio oral cuyo DVD se acompaña a la causa, llega a la misma conclusión plasmada por la juez de instancia en su Sentencia, la cual debe por ello ser respetada.

Es bien sabido cómo el derecho constitucional a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, se desvirtúa mediante la práctica de prueba en el acto del juicio oral. Para que esa prueba pueda desvirtuar aquel derecho es preciso que la misma se haya practicado en el plenario (prueba



existente), que la misma no sea nula por haberse obtenido de forma ilícita (prueba lícita) y que la misma sea apta para acreditar aquello que se pretende probar (prueba suficiente). Dicho de otro modo, tal y como recuerda la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2016 con cita de otras muchas, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser:

1.º) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito;

2.º) una prueba constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas;

3.º) una prueba legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y,

4.º) una prueba racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia, los medios de prueba valorados justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, así como la inexistencia de alternativas fácticas verosímiles y razonables que se acomoden al resultado de la prueba practicada, lo que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Siendo esto así, constituye doctrina jurisprudencial reiterada que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esto es así por cuanto, es el juzgador de instancia y no el órgano de apelación, quien desde su privilegiada y exclusiva posición puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse de las personas que en el declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos. Dar más credibilidad a un testigo que a otro, por ejemplo, forma parte de la esencia misma de la función de juzgar y no supone, desde luego, violación del principio de igualdad, como tiene ya declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 19 de noviembre de 1990 y de 14 de marzo de 1991, entre otras muchas. Por tal razón, y para hacer compatible la



libre valoración judicial y el principio de presunción de inocencia es preciso que el Juez motive su decisión (SSTC de 17 de diciembre de 1985, 23 de junio de 1986, 13 de mayo de 1987 y 2 de julio de 1990, y SSTS Sala 2ª, de 26 de febrero de 2003 y de 29 de enero de 2004 entre otras muchas), de modo que, siempre que el proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, la misma sólo podrá ser rectificada cuando concurren alguno de los supuestos siguientes:

a) que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba de tal magnitud que haga necesaria, -empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas-, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia;

b) que se observe que la decisión se ha basado en pruebas ilícitas o manifiestamente insuficientes;

c) que el relato fáctico es incompleto, incongruente o contradictorio; o,

d) cuando el mismo haya sido claramente desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso que nos ocupa.

Pues bien, expuesta la anterior doctrina y, tras efectuar un minucioso estudio de las actuaciones y proceder al visionado del DVD donde se recoge el desarrollo del acto del juicio oral, la Sala llega al pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, de que tal y como mantiene la juez a quo los hechos se han desarrollado en el tiempo, forma y circunstancias expuestos en el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A tal efecto, tras un detenido análisis de las pruebas practicadas en el procedimiento no podemos sino concluir que el juzgador de instancia razona coherente y fundamentadamente los motivos que le han llevado a la convicción de que el ahora apelante DON [REDACTED] es el autor de los hechos declarados probados en su Sentencia como constitutivos de un delito de violencia doméstica del artículo 153.2 y 153.3 del Código Penal y de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal contra DON [REDACTED].

TERCERO: Error en la apreciación de la prueba e infracción jurídica en el delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal.

Este es el primero motivo de impugnación alegado por el ahora recurrente.

Lo fundamenta el recurrente en que el acusado se encontraba en el domicilio conviviendo con sus padres y hermana por voluntad propia de los mismos.

Sin embargo, es reiterada la doctrina que mantiene que el consentimiento de la víctima no excluye la comisión del delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.

En este sentido, la STS, 2ª, número 803/2015, de 9 de diciembre, señala que:

«Se considera mal aplicado el art. 468.2 CP por cuanto el quebrantamiento de la medida de prohibición de aproximación se habría llevado a cabo no solo con la anuencia de la víctima sino a iniciativa suya.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se trataba de una medida cautelar decretada judicialmente. El bien jurídico protegido no es ni en exclusiva ni siquiera de forma predominante la tutela de la víctima, sino la efectividad de las resoluciones judiciales, el respeto y vigencia de las decisiones jurisdiccionales. Su cumplimiento no queda a merced de la víctima; no pueden ser privatizadas o desoficializadas. Eso no significa que no podamos encontrar algún supuesto en que ante una clara iniciativa de la persona tutelada por la prohibición no fácilmente eludible por el condenado o encausado que se limita a una actitud pasiva, podamos entender que no surge responsabilidad penal por no existir acción u omisión atribuible a él directa y causalmente. Podríamos explorar esa faceta e indagar por esa línea si la actitud del recurrente se hubiese limitado a dejar que el hijo de ambos subiese a su domicilio llevado por su madre y luego permitir su recogida. Pero del hecho probado se desprende una conducta que va mucho más lejos: el acusado provoca la permanencia de la mujer en su vivienda, reteniéndola y sometiéndola a una agresión. Con ello estaba no solo realizando una acción contra la libertad sexual, sino también lesionando otro bien penalmente tutelado: despreciando la orden judicial consistente en la prohibición de acercarse a su cónyuge. No necesitamos para llegar a esa conclusión acudir al seguimiento posterior al suceso que hizo de la víctima, dato que se recoge no en el factum sino en el fundamento jurídico y al que el Fiscal sí aludía. Esa desubicación sistemática lo inhabilita como hipotético hecho probado

Esta conclusión aparece respaldada por una nutrida jurisprudencia que el Fiscal se preocupa de evocar en su documentado dictamen.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La STS 1156/2005, de 26 de septiembre concluyó con un pronunciamiento absolutorio al interpretar que la reanudación de la convivencia de forma voluntaria acredita de forma fehaciente la no necesidad de la protección y por ello supone el decaimiento de la medida de forma definitiva.

En los años siguientes la jurisprudencia diferenció según se tratase de medida cautelar o de pena (STS 69/2006, de 20 de enero). Las SSTS 10/2007 de 19 de enero y 775/2007 de 28 de septiembre comenzaron a cuestionar la disponibilidad por parte de la víctima de los bienes jurídicos que la norma trata de proteger. El 25 de noviembre de 2008 el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo aprobó como acuerdo la siguiente conclusión «el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del Artículo 468 C.P.». Se excluye, por tanto, toda eficacia del consentimiento, expreso o tácito, otorgado por la víctima, para la reanudación de los encuentros o de la convivencia. Tal criterio afloró en la STS 20/2009 de 29 de enero, que proclama la irrelevancia absoluta del consentimiento prestado por la víctima a la reanudación de la convivencia, independientemente de las condiciones en las que el mismo fue emitido.

Posteriores resoluciones (SSTS 39/2009 de 29 de enero, 172/2009 de 24 de febrero, 349/2009, de 30 de marzo y otras) reproducen el Acuerdo, sin distinguirse entre quebrantamiento de medida y de pena. Les dispensa idénticas consecuencias: **el incumplimiento de la resolución judicial (auto o sentencia) que acuerda la medida o pena de prohibición de aproximación a la víctima supone la comisión del delito previsto en el artículo 468.2 CP.** Otro entendimiento disolvería los principios de legalidad y seguridad jurídica. El



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cumplimiento no puede reposar en el arbitrio de las personas afectadas. Frente al interés de la víctima y el agresor en reanudar la convivencia, se encuentra el interés del Estado no solo en proteger a la víctima cuando se encuentra en una situación de riesgo sino en que las resoluciones judiciales se cumplan, y sean eficaces.

La STS 755/2009, de 13 de julio dirá además: «... nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la ex pareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recursos a sentimientos fingidos o falsas promesas». Y a continuación: «el derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor». Son una muestra de las peculiaridades que presenta el tratamiento del delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar relativo a la violencia doméstica y de género, que acertadamente describe la STS 1065/2010 de 26 de noviembre cuando expresa que: «la pérdida de autoestima por parte de la mujer, que es consustancial a los episodios prolongados de violencia doméstica, puede provocar en el órgano judicial el irreparable error de convertir lo que no es sino la expresión patológica de un síndrome de anulación personal, en una fuente legitimante que lleve a la equivocación de anular las barreras alzadas para la protección de la propia víctima, sumiendo a éste de nuevo en la situación de riesgo que trataba de evitarse».

Las SSTS 14/2010 de 28 de enero, 61/2010 de 28 de enero, 60/2010 de 29 de enero, 268/2010 de 26 de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

febrero, 474/2010 de 17 de mayo, 902/2010 de 21 de octubre, 117/2010, de 24 de noviembre, 1065/2010 de 26 de noviembre , 9/2011 de 31 de enero, 126/2011 de 31 de enero, 192/2011 de 18 de marzo, 260/2011 de 6 de abril), 1010/2012 de 12 de diciembre , insisten en esa línea».

En consecuencia el motivo alegado no puede prosperar por cuanto es indiferente que haya existido o no acuerdo de la persona protegida para la consumación del delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar del artículo 468 del Código Penal.

CUARTO: Error en la apreciación de la prueba en el delito de violencia doméstica del artículo 153.2 y 153.3 del Código Penal.

Este es el segundo motivo de impugnación alegado por el ahora recurrente.

En concreto alega que el acusado se encuentra eximido de responsabilidad penal debido a la alteración de la realidad por estar sometido en el momento de cometer la infracción penal a un estado de intoxicación plena por el consumo de drogas por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Penal para eximir al recurrente de la responsabilidad criminal por el delito de violencia doméstica, ya que, al ser un consumidor de drogas habitual, y estar en el momento de los hechos bajo los efectos de las mismas, no pudo comprender la ilicitud de los mismos. Alega asimismo que, debe descartarse que el acusado consumiera las drogas so pretexto de cometer tales hechos, ya que tal y como reconocen los testigos, incluida la propia denunciante, doña [redacted], "lo habían perdonado y tenía un buen comportamiento".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sin embargo, como acertadamente razona la juez a quo el motivo no puede prosperar por cuanto los informes médico forenses obrantes en los folios 55 y 56 y posteriormente el emitido tras el resultado del examen de cabello, en el folio 104, descartan la alteración de la imputabilidad por abuso continuado de las mencionadas drogas, al menos en el periodo de tres meses a que se refiere desde la toma de la muestra de cabello.

En este sentido, el médico forense en su declaración en el acto de la vista tras ratificarse en los informes emitidos, aclara que la finalidad del informe data sobre la adicción a sustancias estupefacientes e imputabilidad para los hechos que nos ocupan. En el primero de los informes forenses señala cómo en un primer examen personal del acusado, éste se comporta constantemente de forma contradictoria en su testimonio sobre la administración de drogas, no mostrando colaboración, siendo amenazante y agresivo en su comportamiento. Tras diez minutos de espera, se encuentra más tranquilo y colaborador, ante la manifestación de lo que ha tomado, se procede a la toma de cabello para el estudio del consumo de drogas.

El forense recoge en el informe y en la vista que el cambio de comportamiento del acusado en diez minutos no puede ser consecuencia de encontrarse bajo los efectos de sustancias estupefacientes. Del informe obrante en el folio 104 consecuencia del resultado del análisis de la muestra de cabello recogida, que arroja un resultado negativo, se concluye que **"podemos descartar la alteración de la imputabilidad por abuso continuado de las mencionadas drogas, al menos en este periodo"**. Conclusión que resulta contundente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el mismo sentido, no podemos sino reiterar lo ya razonado por la juez a quo respecto a los informes médicos de la unidad de salud mental infanto-juvenil, de hace más de diez años, recogiendo un retraso mental leve con alteración conductuales asociadas F.70.1, Informes sobre los que no se ha realizado prueba pericial que acreditase la relevancia e importancia de los mismos en la conducta desempeñada por el acusado, reconociéndose por todos los intervinientes que es una persona violenta, agresiva en determinados momentos pero que ello en el caso que nos ocupa no es atribuible al consumo y efectos de sustancias estupefacientes conforme al citado Informe pericial forense que, como ya hemos señalado, concluye que **"podemos descartar la alteración de la imputabilidad por abuso continuado de las mencionadas drogas, al menos en este periodo"**, por lo que, ante la ausencia de otra prueba en este sentido, no procede apreciar la estimación de la eximente completa o incompleta alegada por la defensa.

QUINTO: Inaplicación de la pena accesoria de prohibición de comunicación.

Este es el tercer motivo de impugnación alegado por el recurrente.

En concreto lo fundamenta alegando que «en lo que respecta a la pena accesoria de prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento así como de aproximación a una distancia no inferior de 300 metros de la persona y domicilio de durante el plazo de 2 años, esta parte considera que de dictarse una Sentencia por la que se absuelva a don de los delitos de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

quebrantamiento de condena del artículo 468.2 y de violencia doméstica del artículo 153.2 y 3 del Código Penal, y subsidiariamente se condene al delito de violencia doméstica con la aplicación de la circunstancia atenuante modificativa de la responsabilidad criminal, por cuanto se ha manifestado anteriormente, no se aplique tal pena accesoria y por tanto se absuelva igualmente de la misma».

Pues bien, en la forma en que se plantea el motivo y dado que lo condiciona a la absolución del delito de quebrantamiento y del delito de violencia doméstica o, subsidiariamente, a la condena por éste último con la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 21.1ª del Código Penal y, toda vez que se mantiene la condena por dichos delitos, sin la concurrencia de circunstancia atenuante alguna, es lo cierto que el motivo carece de objeto.

Sin embargo, sí conviene precisar que dadas las circunstancias y los antecedentes en que se han producido los hechos ahora enjuiciados, que son reincidentes, parece necesaria, proporcionada y justificada la imposición de dicha prohibición como hizo la juez *a quo*, y ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.2 en relación con el párrafo segundo del artículo 57.1 del Código Penal.

SEXTO: Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpretados a la luz de lo dispuesto en el artículo 901 de la misma Ley, en criterio conforme establecido por todas las Secciones de esta Audiencia Provincial de Cantabria tras el Pleno de Magistrados de fecha 3 de abril de 1998, habrán de serle



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impuestas a la parte apelante condenada cuya petición fuere totalmente desestimada.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS :

Que **DESESTIMANDO íntegramente** el recurso de apelación interpuesto por **DON** **.....**, contra la Sentencia de fecha **27 de julio del año 2016** dictada por el **JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO UNO DE LOS DE SANTANDER**, en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el número 198/2016, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos **CONFIRMAR y CONFIRMAMOS** la misma, imponiendo al recurrente las costas de la alzada.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/